

el anterior, ante la Dirección de Inspección y Abastecimiento.

**Art. 24.** Los feriantes podrán ser titulares de hasta dos puestos como máximo, siempre que los mismos sean contiguos.

**Art. 25.** Los puestos, deberán ser atendidos personalmente por su titular; y, en el caso de no poder concurrir podrán ser atendidos por su cónyuge, padre, hermanos o hijos mayores de 16 años, siempre que se presente la solicitud por escrito y que llene los requisitos exigidos por el Art. 12 de este Reglamento.

**Art. 26.** La Dirección de Inspección y Abastecimiento, una vez otorgado el permiso al feriante por los rubros que desee vender, no permitirá la venta de otro tipo de mercaderías, sin que previamente se haya aceptado el cambio de la explotación, por otros rubros.

**Art. 27.** Autorízase la transferencia de puestos en las ferias, que podrán formalizar únicamente aquellos feriantes que posean una antigüedad no menor de cinco años ininterrumpidos en la explotación del puesto y no adeuden suma alguna a la Municipalidad en razón de su actividad, debiendo el nuevo titular reunir las condiciones y cumplimentar los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

**Art. 28.** En caso de que el feriante deba cesar en sus actividades por causas de fuerza mayor (muerte, incapacidad total y permanente o jubilación) podrá operarse la transferencia sin cumplimentar el requisito de los cinco años de antigüedad, de la siguiente forma:

a) Fallecimiento: tendrán derecho los herederos legítimos, que justifiquen mediante la presentación del certificado de defunción y declaratoria de herederos.

b) Incapacidad total o permanente: será justificada por el medico oficial de la Municipalidad, pudiendo en tal caso transferirse a un tercero o bien cualquier integrante del grupo familiar.

c) Jubilación: deberá acreditarse la concesión de dichos beneficios pudiendo transferirse en tal caso a un tercero o a cualquier integrante del grupo familiar.

**Art. 29.** Derogase el decreto 621/77.

**Art. 30.** Refrende el presente Decreto los señores Secretarios de Servicios Públicos y Gobierno.

## **SANITARIOS QUIMICOS - OBLIGATORIEDAD -**

**ORDENANZA N° 9.860 - SANCIONADA EL 29/9/1.994  
PROMULGADA EL 21/10/1.994**

**Artículo 1°.** Dispónese la obligatoriedad de contar, en toda feria franca autorizada, dentro del ejido urbano, de una casilla sanitaria, transportable y con sanitarios químicos, cuya adquisición, instalación, traslado y mantenimiento estará a cargo de los feriantes.

**Art. 2°.** Los feriantes tendrán, a su exclusivo cargo, la limpieza total del predio ferial, una vez levantados los puestos; y la limpieza y recolección de residuos de cada una de las ferias francas mediante la colocación de basureros y/o contenedores.

## VENEDORES DE FRUTAS Y VERDURAS

### ORDENANZA N° 7.495 DEL 14/6/1978

**Artículo 1°.** Establécese la prohibición de instalar carritos de frutas y verduras dentro del ejido urbano.

**Art. 2°.** Los propietario de carritos de frutas y verduras instalados y debidamente autorizados por esta Municipalidad, deberán proceder a efectuar dentro del plazo máximo de sesenta (60) días los trámites ante la Dirección de Control Municipal, destinados a obtener un nuevo permiso para funcionar como tales e inscribirse en el registro respectivo en un todo de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.

**Art. 3°.** Los propietarios de carritos de frutas y verduras instalados en plazas, paseos públicos, bulevares y avenidas, deberán proceder al desalojo de ellos en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de efectuarse por vía administrativa y/o judicial, con cargo a los mismos de los gastos que demanden.

**Art.4°.** Los propietario de carritos de frutas y verduras instalados en el radio comprendidos entre las calles bulevares Pellegrini y Gálvez al norte, J. J. Paso al Sur, San Luis y Belgrano al este y Avda. Freyre al oeste, deberán proceder al desalojo en un plazo máximo de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de efectuarse por vía administrativa y/o judicial, con cargo a los mismos de los gastos que se demanden.

**Art. 5°.** Los propietarios de carritos de frutas y verduras que a consecuencia de los dos artículos anteriores sean desalojados, podrán solicitar su reubicación por ante la Dirección de Control Municipal, la que procurará satisfacer dichos pedidos de acuerdo a zonas disponibles, teniendo en cuenta el orden en que fueron formulados y que no obstaculice el tránsito vehicular y/o peatonal, dando prioridad a los que ya se encuentran ubicados en los sitios solicitados o en los lugares más cercanos.

**Art. 6°.** A los fines del artículo 2° todo propietario de carrito de frutas y verduras, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 21 años o acreditar haber adquirido capacidad de acuerdo a las condiciones previstas en el artículo 10 del Código de Comercio;
- b) Presentación de una solicitud dirigida al Director de Control Municipal, con el sellado correspondiente, especificando el lugar donde tiene instalado el carrito o donde pide ser reubicado;
- c) Declaración jurada de los otros ingresos con que cuenta;
- d) Adjuntar a dicha solicitud dos fotografías tipo carnet, certificado de conducta extendido por la Policía Provincial y Libreta de Sanidad.

**Art.7°.** La Dirección de Control Municipal será el organismo encargado de resolver sobre las solicitudes aludidas en el artículo anterior, y en los casos en que lo hiciera favorable, entregará a los propietarios una tarjeta que contendrá: una fotografía del mismo, datos personales y el lugar donde se ubicará.

**Art. 8°.** La Dirección de Control Municipal llevará un registro donde consten los permisos otorga-